

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



Post. Génis

1	50
10	50
20	50
30	50
40	50
50	50
60	50
70	50
80	50
90	50
100	50

El pago de las suscripciones adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al que deben recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cartes contra una providencia de ese Gobierno de provincia, referente á la propiedad de un terreno comunal, lo ha evacuado en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de Abril último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente.

Resulta que con motivo de una queja producida por D. Paulino Varela contra D. Nicanor de la Torre á causa de las obras que estaba ejecutando en la presa de un molino de su propiedad, acordó el Ayuntamiento de Cartes, provincia de Santander, en 8 de Junio de 1878 que Torre rellenase las excavaciones que habia hecho en la margen izquierda del rio perteneciente al comun de vecinos.

Que el interesado, alegando que solamente habia ensanchado el cauce y no practicado excavaciones, y que de todos modos, segun documentos que exhibia, tanto la presa como dicha margen izquierda eran de su exclusiva pertenencia, suplicó al Ayuntamiento que dejara sin efecto su acuerdo, y que se declarara incompetente para atender en el asunto por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales:

Que esta corporacion en 13 de Julio, despues de haber practicado una inspeccion ocular, y en atencion á que la nueva obra practicada por Torre causaba perjuicios al comun, porque con ella existia el peligro de que pudieran desbordarse las aguas del rio, invadiendo los terrenos del término municipal, confirmó el acuerdo reclamado, y mandó nuevamente que el interesado rellenase el terreno, dejándolo en el ser y estado que tenia ántes de dicha obra, ó que lo reformara por medio de estacada en tal forma que se evitasen toda suerte de daños y perjuicios:

Que dada cuenta en el mismo día de una solici-

tud del Alcalde y de los vecinos del barrio de Santiago, quejándose de que D. Nicanor Torre intentaba impedir el apacentamiento del ganado en el sitio de la Robleda, de cuyo derecho disfrutaba el comun de vecinos desde tiempo inmemorial sin oposicion de nadie, acordó mantener al municipio en la posesion de este derecho para que lo disfrutara con arreglo á las Ordenanzas municipales:

Que D. Nicanor de la Torre recurrió en 8 de Agosto enalzada ante el Gobernador contra ambos acuerdos, alegando derechos de propiedad é incompetencia en el Ayuntamiento:

Que el Director de carreteras provinciales, á quien se mandó practicar un reconocimiento, manifestó que las obras en la margen del rio no perjudicaban los intereses comunales ni particulares; y que las excavaciones son tan poco importantes, que el Alcalde habia hecho otras análogas á corta distancia; y que la Robleda de Santiago era abierta y estaba atravesada por diferentes servidumbres de paso, ganado y carro:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, y considerando que D. Nicanor de la Torre habia justificado su dominio sobre el terreno de la Robleda y sobre el de la margen del rio en cuestion, por el testimonio de su legítima inscrita en el Registro de la propiedad por un expediente instruido en el año de 1792, y por un auto restitutorio dictado por el Alcalde mayor de los Corrales y Cartes en 1831, dispuso que, sin perjuicio del derecho de propiedad del apelante, colocara una estacada en el sitio de la nueva obra de la presa del molino que evitara todo peligro de inundacion en el caso de una fuerte avenida del rio, y revocó el acuerdo del Ayuntamiento en lo referente á sus derechos de pastos y usos públicos en la Robleda, reservándoles las servidumbres necesarias, pero no las abusivas, llamando á la vez la atencion del Alcalde respecto á la extraccion de arenas del rio para que en lo sucesivo llenara mejor su cometido:

Que el Ayuntamiento elevó recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y dejando á un lado la cuestion del cauce y sus obras, insistió en que el pueblo está y ha estado siempre en el derecho de apacentar sus ganados en la Robleda, acompañando un testimonio de diligencias judiciales promovidas por Torre á fin de que se le admitiera una informacion testifical para probar la propiedad de dicha Robleda, y en las que recayó auto en 6 de Setiembre de 1878 mandando sobreseer en ellas por haberse opuesto el Ayuntamiento, y haciendo saber á D. Nicanor Torre que usara de su derecho en juicio ordinario, cuyo auto se notificó á las partes, sin que expusieran cosa alguna:

Y que D. Nicanor de la Torre eleva tambien á V. E. diferentes documentos, que dice constituyen el complemento de la titulacion de propiedad de la Robleda.

Nada tiene la Seccion que exponer en lo referente á la presa del molino, puesto que ni el interesado reclama contra la colocacion de la estacada, que tanto el Gobernador como el Ayuntamiento le han mandado situar en ella; cuanto porque esta corporacion concreta únicamente el recurso de alzada á la cuestion referente á la Robleda de Santiago. El interesado alega que la Robleda es de su propiedad exclusiva, y al efecto presenta los documentos en que apoya sus derechos; pero aparte de que esta cuestion está reservada á los Tribunales, y el Juzgado correspondiente ha dictado auto señalando la clase de juicio en que pueden hacer uso de su derecho las partes interesadas, observa la Seccion que el acuerdo del Ayuntamiento de 13 de Julio se limitó á mantener al vecindario en la posesion del derecho de apacentar sus ganados en aquel sitio, cuestion que es distinta de la de propiedad.

Podrá ser ó no la Robleda de la propiedad exclusiva de D. Nicanor de la Torre; pero sobre esa finca puede tambien existir, sin perjuicio de aquel derecho, la servidumbre de pastos, de igual modo que pesan las de carro, paso y otras.

Si efectivamente el vecindario estaba en el disfrute de aquel beneficio, el Ayuntamiento se ajustó á la ley al mantenerlo en la posesion. No por esto se prejuzgaba la propiedad absoluta ni restringida de la Robleda, puesto que, si el interesado consideraba lastimados sus derechos privados, podia acudir á los Tribunales haciéndolos valer en el juicio oportuno, conforme le significó el Juzgado correspondiente.

Opina, por tanto, la Seccion que, estimándose la alzada interpuesta, procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador en la parte que ha sido reclamada.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1881. — GONZALEZ. — Sr. Gobernador de la provincia de Santander. — (Gaceta del día 2 de Noviembre de 1881.)

#### CIRCULAR.

Desde que rige la nueva ley de Pósitos de 26 de Junio de 1877 y el reglamento de 11 de igual mes de 1878 no se ha podido girar una visita general de

inspección  
ponen el  
segundo y  
entre otras  
sucedido le

Sabido es  
los Pósitos ha  
y periódica insp.  
han convertido  
idad y de discor-  
dia para los pueblos, viniendo más tarde al des-  
prestigio de esta caritativa institución.

Completamente organizadas ya las nuevas cor-  
poraciones populares para el bienio de 1881 á 1883,  
y sin temor de otro período electoral que venga á  
entorpecer las prácticas ordenadas de una visita ge-  
neral y uniforme desde el 31 del corriente al 31 de  
Enero próximo, se presenta la ocasión oportuna de  
realizarlas para que los caudales de dichos benéficos  
establecimientos, que estuviesen detentados ó ocul-  
tos desde 1863, sean reintegrados en su totalidad,  
así como el aumento de las creces pupilares gana-  
das desde dicha época hasta el corriente ejercicio  
económico ya cerrado, según se mandó en la cir-  
cular-instrucción de 23 de Mayo de 1880. Los arti-  
culos 2.º y 7.º de la ley, el capítulo 1.º del regla-  
mento y las instrucciones especiales que para llevar  
la contabilidad de los referidos fondos públicos se  
dictaron disponen esto mismo, y mandan que sean  
constantemente investigados y restaurados los Pósi-  
tos todos los años, habiendo precisión para ello de  
que los Subdelegados que se envíen á los pueblos  
levanten las actas de inspección ocular, abran los  
expedientes oportunos, iniciando y promoviendo las  
mejoras convenientes, y formalicen también los re-  
súmenes, Memorias y datos estadísticos comparati-  
vos de los adelantos conseguidos en los términos  
que detallan los artículos 29 al 32 de la expresada  
instrucción.

Los referidos datos han de ser remitidos á este  
Ministerio con el objeto de proceder á la formación  
del resumen general por provincias, y publicar á su  
vez la Memoria comparativa y razonada de mejoras,  
adelantos y reformas convenientes para la institu-  
ción, según prescribe el art. 23 del reglamento, á  
partir de los últimos antecedentes recogidos en 1863;  
para continuar así las comparaciones sucesivas por  
bienios, ya que no pueda verificarse todos los años.

Conseguido con esta visita que el movimiento de  
caudales sea el más amplio posible por reintegros,  
ejecuciones y repartos de sementera, conviene que  
se consignen los datos en los modelos oficiales cir-  
culados con arreglo á la repetida instrucción de  
1864, y que los remita cada Comisión permanente  
de provincia á este Ministerio con el resumen gene-  
ral que arroja cada Pósito en sus funciones, y la  
Memoria respectiva, comparando los datos del ya  
indicado año de 1863, que son los de la última visi-  
ta general, con los que ahora se adquieran en esta,  
totalizando los resultados, y exponiendo además los  
adelantos y mejoras legislativas que á su juicio re-  
clame la institución.

Nadie mejor que las Comisiones permanentes,  
proponiendo al Gobernador para Subdelegados de  
Pósitos personas inteligentes y de probidad entre  
los empleados de que disponen, podrán conseguir  
el inmediato fomento de este ramo interesante de la  
Administración, estudiando detenidamente los itine-  
rarios de visita, y dándoles las instrucciones opor-  
tunas por los datos que poseen á fin de que funcio-  
nen sin entorpecimiento los Pósitos desde el presen-  
te ejercicio económico de 1881-82 con los capitales  
reintegrados por los deudores ó administradores  
responsables.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey  
(Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores de las provincias

de 1863 tuvieron Pósitos, de acuerdo con la  
disposición permanente del ramo, adoptarán el plan y  
medidas convenientes á fin de preparar una vi-  
sita general de inspección á los mencionados esta-  
blecimientos, cumpliendo con el art. 10 de la ley de  
23 de Junio de 1877, y cap. 7.º del reglamento de 11  
de Junio de 1878, sujetándose á las prácticas y mode-  
los oficiales de la instrucción de 24 de Julio de 1864,  
siendo las dietas á costa de los cuentadantes atrasa-  
dos, y los Ayuntamientos que sean responsables de  
negligencia y abandono, exigiéndose las mismas se-  
gún determinan los artículos 14 y 18 y las disposi-  
ciones reglamentarias posteriores que se han dictado  
para fijar el contingente de Pósitos y su contabilidad  
especial; y en caso de que no aparezca responsabi-  
lidad por parte de aquellos, se abonarán las referi-  
das dietas por dicho contingente, ó en la forma su-  
pletoria que expresa la disposición 2.ª de la Real ór-  
den de 23 de Octubre de 1879.

Segundo. Los Gobernadores nombrarán los Sub-  
delegados que han de practicar las visitas, comuni-  
cándoles las instrucciones necesarias, cuidando de  
elegir aquellos de entre los empleados de las Secre-  
tarias de Pósitos, y abriendo sobre el particular un  
expediente general ante las Comisiones permanentes  
del ramo.

Tercero. El 15 de Marzo próximo, ó antes don-  
de se haya terminado la visita por la escasa impor-  
tancia de los Pósitos, se remitirán á este Ministerio  
todos los datos y documentos que manda la instruc-  
ción acerca del verdadero estado y situación de los  
mismos, con el resumen parcial y Memoria compa-  
rativa, á fin de que en el plazo más breve posible se  
formule y publique por la Dirección general de Ad-  
ministración local el resumen general y la Memoria  
de adelantos y reformas que han de iniciarse para  
procurar en lo sucesivo el mayor fomento de este  
interesante ramo de la Administración.

Cuarto. Desde la publicación por este Ministerio  
de la próxima Memoria y resumen general á conse-  
cuencia de dicha visita, y sin perjuicio de girar  
después las sucesivas, conforme al art. 49 del re-  
glamento, dentro del trimestre de 15 de Agosto á  
15 de Noviembre, ya sea por mandato del Gobierno  
ó á propuesta de las Comisiones, todos los años, y  
siempre que lo permitan los períodos electorales or-  
dinarios de renovación bienal y los extraordinarios,  
se procurará que de visita á visita general no haya  
dos años de intermedio, rigiendo el mismo precepto  
respecto á la publicación en la *Gaceta de Madrid* de  
la Memoria y resumen por provincias del estado  
comparativo de adelantos que se hayan conseguido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conoci-  
miento y efectos correspondientes. Dios guarde á  
V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1881.

—GONZALEZ.—A los Gobernadores de las provincias.

(Gaceta del día 19 de Octubre de 1881.)

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de  
Gobernación del Consejo de Estado el expediente  
promovido por D. Norberto de Arcas y Benitez en  
contra del acuerdo de la Comisión provincial que lo  
declaró incapacitado para ejercer el cargo de Conce-  
jal, á cuyo expediente se unió el incoado por va-  
rios electores que se alzan de otro acuerdo en que  
dicha Corporación declaró que á D. Celestino Anso-  
rena no le alcanzaba la incapacidad del art. 7.º de la  
ley Electoral; con fecha 12 de Julio último ha emiti-  
do aquel alto Cuerpo el siguiente informe:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden  
de 17 del mes próximo pasado, ha examinado la  
Sección el expediente adjunto promovido por Don  
Norberto de Arcas y Benitez en contra del acuerdo  
en que la Comisión provincial de Madrid, confirman-  
do el adoptado por el Ayuntamiento y los Comisio-  
nados de la Junta general de escrutinio de esta Corte,

le declaró incapacitado para desempeñar el cargo de  
Concejal, en razón á hallarse comprendido en el ca-  
so 3.º del art. 8.º de la ley Electoral de 20 de Agosto  
de 1870, á cuyo expediente se ha unido el incoado  
por varios electores que se alzan de otro acuerdo,  
en que dichas Corporaciones declararon que á Don  
Celestino de Ansoarena no le alcanzaba la incapacidad  
del art. 7.º de la referida ley, no obstante haber  
desempeñado dentro de los tres meses anteriores á  
las elecciones verificadas en el mes de Mayo último el  
cargo de Teniente de Alcalde en el mismo distrito en  
que ha sido reelegido.

En sentir de la Sección, el acuerdo impugnado  
por D. Norberto de Arcas es perfectamente legal.

Según certifica el Jefe de la Intervención de la  
Administración económica de Alicante, el interesado  
es deudor al Estado por compra de la laguna de  
Salinas, y ha sido declarado en quiebra por falta de  
pago de alguno de los plazos estipulados; y como el  
art. 8.º de la ley Electoral de 1870 determina en su  
caso 3.º que no podían ser elegidos Concejales los  
deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de  
contrato, desde el momento en que D. Norberto de  
Arcas no ha cumplido las condiciones del de la com-  
pra-venta que celebró con la Hacienda, es indudable  
que le alcanza la excepción del precepto citado, y  
por tanto que carece de la capacidad legal necesaria  
para pertenecer al Ayuntamiento.

El interesado alega en su abono que la causa de  
no haber satisfecho algunos plazos de la compra de  
la laguna de Salinas es que ha pedido que se decla-  
re la nulidad de dicho contrato; y que si el expe-  
diente se resolviese en su favor, lejos de ser deudor,  
sería acreedor del Estado por la cantidad á que as-  
cienden los dos plazos que tiene pagados, pero aun-  
cuando, á juicio de la Sección, no es posible que  
se de este caso, como según dice acertadamente la  
Comisión provincial, en buenos principios de dere-  
cho nadie puede suspender por sí la ejecución de  
aquello á que viene obligado bajo pretexto de que  
intenta contradecir ó anular el hecho origen de la  
obligación, sino que, aparte de la protesta, debe  
cumplir con aquella íntegramente, sin perjuicio de  
lo que después resulte, está fuera de duda que la re-  
clamación de que queda hecho mérito no quita á  
Arcas el carácter de deudor al Estado por virtud de  
un contrato; pues para no tenerlo era preciso que á  
pesar de tal reclamación hubiese satisfecho oportu-  
namente los plazos pactados en el referido contrato.

Cierto es que en la disposición 1.ª de las adicio-  
nales de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877  
se declaran derogadas todas las leyes y disposiciones  
anteriores relativas al régimen municipal; pero de  
esto no cabe deducir fundamentos, como hace el  
apelante, que se halle derogado el art. 8.º de la ley  
Electoral de 20 de Agosto de 1870, y que no existan  
más incapacidades que las consignadas en el art. 43  
de aquella ley orgánica, porque aun prescindiendo  
de que las condiciones que deban tener los Concejales  
no son cuestión de régimen municipal, ambas  
leyes subsisten armónica y simultáneamente sin  
otras alteraciones que las introducidas en la Electo-  
ral por la de Ayuntamientos vigente, alteraciones  
que no han modificado en lo más mínimo las dispo-  
siciones de aquella referentes á las causas que pro-  
ducen incapacidad para el desempeño del cargo de  
Concejal.

Con arreglo á dicha ley, se forman las listas elec-  
torales, se celebran las elecciones y se resuelven las  
protestas que contra ellas se presentan; lo cual de-  
muestra de una manera patentísima que no ha sido  
derogada por el precepto que se cita en el recurso  
ni por otro alguno.

Por si, no obstante lo expuesto, cupiese alguna  
duda acerca de que deben apreciarse, contra lo que  
en el recurso se sostiene, otras causas de incapaci-

dad que las consignadas en el art. 43 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, observará la Sección que entre este artículo y el que tenía el número 39 en la ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870 no hay más diferencia que la de declararse en aquel que los Catedráticos de Universidades ó de Instituto pueden ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos; y una vez que en el art. 9.º de dicha ley Electoral, que lleva la misma fecha de 20 de Agosto de 1870, se establece que no podrán ser elegidos Concejales los que con relación al Municipio esten en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior, y demás que se mencionan en el artículo 39 de la ley Municipal, queda demostrado que el legislador no estimó oportuno consignar en una sola ley los motivos de incapacidad, y que habiéndolos subdividido, según su naturaleza preceptuó en los términos que quedan indicados que para apreciar la capacidad legal de los Concejales se tuviera en cuenta, no sólo las excepciones, por decirlo así, generales, que se señalaban en la ley Electoral, sino también las especiales que establecía en la Municipal.

Resultando, pues, que el art. 8.º de la ley Electoral de 1870 está vigente, y que conforme al 9.º incapacitan para servir el cargo de Concejales los motivos que señalau aquel precepto y el del art. 39 (ahora 43) de la orgánica municipal, hay que reconocer que no es fundada la alegación de D. Norberto de Arcas, relativa á que solamente se puede declarar incapaces á los Concejales cuando concurren en ellos alguna ó algunas de las excepciones del artículo 43 de la ley de Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877.

En la Real orden de 30 de Mayo de 1880, publicada en la Gaceta de 30 Junio siguiente, se declaró, de conformidad con lo propuesto por la Sección, que el Alcalde de Medina del Campo, Valladolid, pudo legalmente ser reelegido Concejales aun cuando al tiempo de verificarse las elecciones desempeñaba aquel cargo en virtud de nombramiento del Gobierno.

El caso guarda perfecta analogía con el de D. Celestino Ansorena; y como la Sección para demostrar que, á pesar de haber servido el cargo de Teniente de Alcalde del distrito del Congreso dentro de los tres meses anteriores á las elecciones últimas, no alcanza al interesado la incapacidad del art. 7.º de la ley Electoral, habria de repetir los argumentos que tuvo la honra de exponer en el dictamen que pasó á ser Real orden de 30 de Mayo del año anterior; por no molestar á V. E. los da por reproducidos, y concluye que, en su concepto, y á tenor de esta Real orden, obró acertadamente la Comisión provincial al resolver en el sentido que lo hizo la reclamación entablada contra la capacidad legal de Ansorena;

En resumen, opina la Sección que procede confirmar los acuerdos apelados de la Comisión provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1881. =GONZALEZ. =Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia. = (Gaceta del día 12 de Octubre de 1881.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Miguel Barbero Sanz reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró exceptuado del servicio militar activo en 1881 al mozo Mariano Bermejo, procedente del reemplazo de 1880 por el

cupo de San Juan del Monte, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente en que Miguel Barbero se alza del fallo de la Comisión provincial de Burgos que, confirmando el del Ayuntamiento de San Juan del Monte, declaró exento del servicio militar activo en 1881 al revisar el expediente de 1880 al mozo Mariano Bermejo, estimando la exención de ser hijo único de padre sexagenario y pobre.

Se funda el recurso en el supuesto de haberse infringido por el fallo de la Comisión provincial el número 11 del art. 93, y el art. 123 de la ley de reemplazos de 1878.

Resultando que el mozo Mariano Bermejo fué exceptuado del servicio militar activo en 1880 por asistirle la exención del núm. 1.º del art. 92 de la ley citada:

Resultando que en 18 de Febrero último, al verificarse por el Ayuntamiento la revisión de las exenciones del año anterior, manifestó el padre del Bermejo que se hallaba en el mismo caso que en 1880:

Resultando que Miguel Barbero expuso, entre otras cosas, que aquel tenía otro hijo que en el día último de Marzo cumplía 17 años:

Resultando que el Ayuntamiento, conceptuando que Mariano Bermejo se hallaba en el mismo caso que en el año anterior, le declaró exceptuado del servicio activo, de cuyo fallo apeló Miguel Barbero, el cual reprodujo la excepción el día del ingreso en Caja ante la Comisión provincial:

Resultando que esta corporación acordó no haber lugar á resolver acerca de lo expuesto por el Barbero por no haberlo hecho por escrito ante el Ayuntamiento; y confirmó el fallo dictado por éste.

Resultando que el hermano del Bermejo nació el 31 de Marzo de 1864, y por consiguiente cumplió 17 años el día 31 de Marzo último:

Vistos los artículos citados en el recurso, el número 1.º del art. 92, y la regla 1.ª del 93 de la propia ley:

Considerando que el día del ingreso en Caja de los mozos de San Juan del Monte tenía más de 17 años un hermano de Mariano Bermejo, sin que conste que se halle impedido para trabajar por lo que no es aquel hijo único para el goce de la exención:

Considerando que Miguel Barbero se opuso á la exención en el juicio de revisión ante el Ayuntamiento, y apeló del fallo de éste, y por último volvió á reclamar ante la Comisión provincial:

Considerando que no incumbía al reclamante formar el expediente á que se refiere la Comisión provincial, porque el art. 123 citado por la misma sólo tiene aplicación en los casos que expresamente determina, y que favorecen á aquel á quien nace una exención después de declarado soldado por el Ayuntamiento:

Considerando que la referida corporación, por más que no resolvió la pretensión de Miguel Barbero, falló la exención de Mariano Bermejo, con lo cual conoció de ella en el fondo:

Considerando que se han infringido las disposiciones citadas en el recurso;

La Sección opina que procede revocar el fallo de que se apela, y declarar soldado del servicio activo á Mariano Bermejo, debiendo darse de baja al número á quien corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1881. =GONZALEZ. =Sr. Gobernador de la provincia de Burgos. = (Gaceta del día 20 de Noviembre de 1881.)

... iento de  
... incial de  
... eclesiástico  
... de los esta-  
... blecimientos pú  
... la provincia;  
S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar incompatible el desempeño de ambos cargos, y disponer, en su consecuencia, que los que se hallen en el caso referido, y los que sirvan en cualquier otro destino ó empleo público del Estado, de la provincia ó del Municipio, que no sean cargos puramente eclesiásticos, deberán cesar en sus funciones de Vocales de las citadas Juntas provinciales, dándose conocimiento por los Presidentes de las mismas á los Diocesanos respectivos para que designen, con arreglo al art. 2.º del Real decreto-ley de 19 de Marzo de 1875, la persona que haya de formar parte de la Junta en el concepto antes expresado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1881. =ALBAREDA. =Sr. Director general de Instrucción pública. = (Gaceta del día 5 de Noviembre de 1881.)

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido en la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858, las subastas de obras de conservación y reparación de carreteras se verificaran ante los Gobernadores de las provincias respectivas, cuyas Autoridades adjudican los remates, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 24 de Agosto de 1868, dando cuenta después á ese Centro directivo de haberlo verificado; pero ni las expresadas disposiciones ni otra alguna fijan reglas acerca de la aprobación de las cesiones que de sus derechos y obligaciones purdan hacer los rematantes á favor de terceras personas, ofreciéndose la duda de si en tales casos es de competencia de los Gobernadores autorizar estas cesiones, ó si corresponden á la Dirección general de Obras públicas. Es conveniente que se dicte una aclaración sobre este punto á fin de evitar la duda que hoy ocurre, y parece lo más oportuno con objeto de abreviar trámites y simplificar el procedimiento administrativo, ampliar las facultades concedidas á los Gobernadores en lo relativo á la adjudicación de los remates, autorizándoles para que aprueben también las cesiones, siempre que se lleven á cabo con sujeción á las disposiciones vigentes.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Gobernadores para aprobar las cesiones de los remates de obras de conservación y reparación de carreteras, en la inteligencia de que dichos actos se han de verificar con las formalidades y condiciones que prescribe la Real orden de 3 de Octubre de 1865, y debiendo dar cuenta inmediatamente á ese Centro directivo de las referidas cesiones en igual forma que de las adjudicaciones de los remates.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1881. =ALBAREDA. =Sr. Director general de Obras públicas. = (Gaceta del día 11 de Noviembre de 1881.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**EXPOSICION.**

SENOR: El art. 1.º del Real decreto de 22 de Setiembre de 1880 disponia se suspendiese la convocatoria de concursos para el ingreso en las Academias de Infantería y Caballería, en el presente año,

fundán  
ces sup.  
pero recono  
posible ce  
sin funcio  
dida dictada,  
inconveniente  
los ascensos  
en concurrencia con los de las Academias,  
si llegase á suspenderse la sucesiva de éstos;  
y por tanto deben abrirse los concursos, si bien li-  
mitando el número de Alumnos á los que se consi-  
deren convenientes, atendiendo á las necesidades de  
las armas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro  
que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el  
adjunto proyecto de decreto.

Madrid, veintisiete de Octubre de mil ochocien-  
tos ochenta y uno.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,  
ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas  
por el Ministro de la Guerra.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el año próximo de 1882 habrá  
concurso de ingreso en todas las Academias mili-  
tares.

Art. 2.º El número de individuos que ha de ad-  
mitirse se fijará cuando se hagan las convocatorias  
en vista de las necesidades de cada cuerpo.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil  
ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Mi-  
nistro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.—  
(Gaceta del día 28 de Octubre de 1881.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 133.

#### ELECCIONES.

Sr. Alcalde de....  
Estando prevenido por el art. 25 de la ley de 8  
de Febrero de 1877 que todos los Ayuntamientos  
formen y publiquen las listas de sus individuos y de  
un número cuádruplo de vecinos con casa abierta  
que paguen por cuota de contribuciones directas  
mayor suma, con el fin de tomar parte en la elec-  
cion de Senadores, he acordado llamar la atencion  
de V. á los artículos de dicha ley que se insertan á  
continuacion, para que, atemperándose á lo en ellos  
preceptuado, pueda esa Corporacion resolver las re-  
clamaciones que lleguen á suscitarse acerca del par-  
ticular; esperando de la misma que, en obsequio á  
la verdad del sistema electoral, tramite con el me-  
jor acierto cuantas incidencias se le presenten, con  
el laudable propósito de evitar que todo el que se  
considere con accion á tal derecho quede limitado  
al estrecho círculo de no poder usarle, tal vez por  
una torcida inteligencia, que es mi especial deseo  
hacer desaparecer por medio de la presente circular.

Soria, 10 de Diciembre de 1881.

El Gobernador,  
SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

#### Artículos que se citan.

«Art. 25. El día 1.º de Enero, todos los años, los  
Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus  
individuos y de un número cuádruplo de vecinos  
del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que  
paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin  
acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si  
para completar este número hubiere dos ó más que  
paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que  
hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo an-  
terior permanecerán expuestas al público hasta el  
día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las  
reclamaciones que sobre las mismas se hagan en  
este término antes de 1.º de Febrero.

4  
Art. 27. Los que no se conformen con la reso-  
lucion de los Ayuntamientos podrán apelar á la Co-  
mision provincial de la Diputacion, que en los quin-  
e dias siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones  
de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de  
alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día  
20 de Febrero, que fallará lo que preceda hasta el  
1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán  
los Ayuntamientos las listas definitivas.

#### Circular núm. 134.

#### Reemplazos.

Con arreglo á lo mandado en el art. 55 de la ley  
de 28 de Agosto de 1878, el primer domingo del  
próximo mes de Enero deberá practicarse la rectifi-  
cacion del alistamiento para el reemplazo del ejérci-  
to correspondiente al año 1882.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes de  
esta provincia que cumplan con la más escrupulosa  
exactitud todo lo que acerca del particular determi-  
na el cap. 6.º de la citada ley.

Soria, 9 de Diciembre de 1881.

El Gobernador,

SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

## SECCION CUARTA.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 27  
del actual, se publica por la Direccion general de  
Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho de  
la Universidad de Oviedo una de las cátedras de His-  
toria y Elementos del Derecho romano, dotada con  
3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion  
con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de  
9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán  
en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de  
2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion  
se requiere no hallarse incapacitado el opositor para  
ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de  
edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aproba-  
dos los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la  
Direccion general de Instruccion pública en el im-  
prorogable término de tres meses, á contar desde la  
publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompaña-  
das de los documentos que acrediten su aptitud le-  
gal, de una relacion justificada de sus méritos y ser-  
vicios, y de un programa de la asignatura dividido  
en lecciones y precedido del razonamiento que se  
crea necesario para dar á conocer en forma breve y  
sencilla las ventajas del plan y del método de ense-  
ñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado  
reglamento, este anuncio deberá publicarse en los  
*Boletines oficiales* de todas las provincias y por me-  
dio de edictos en todos los establecimientos públi-  
cos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte  
para que las autoridades respectivas dispongan des-  
de luego que así se verifique sin más que este  
aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publica-  
cion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 28 de Noviembre de 1881.—El Rec-  
tor, José Nadal.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Marcelino Liso Carretero y Elias  
Diez Borobio, vecinos de esta ciudad de Soria, como  
propietarios que son del monte titulado Chaparral  
y Sierra de Santa Ana, hacen saber al público que  
desde este día queda acotado dicho monte para  
leñas, pastos y caza. Tambien queda acotado el ter-  
reno de labor titulado Valdehermoso, á orillas del  
término de D. Ramon Lacalle.

Los contraventores serán castigados con arreglo  
á las leyes.

OFICIAL DE ZAPATERO.—Se necesita uno en la  
villa de Deza, para lo cual puede pasar á tratar con  
Basilio Morte, vecino de la misma. 4—4

## JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,

calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion en  
la representacion de Ayuntamientos para la gestion  
y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han  
vendido, teniendo hoy ya la representacion de más  
de cien pueblos de esta provincia.

De la formacion de expedientes de pension á los  
padres de todos aquellos hijos que han fallecido en  
Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en accion de guer-  
ra ó de sus resultas en la última contra los carlis-  
tas y la de la Isla de Cuba.

Tienen derecho á pension los padres de todos  
aquellos hijos que murieron en Cuba, Puerto-Rico  
ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 á fin de  
Setiembre de 1868, sea cual fuere el motivo de la  
defuncion.

Los padres de los fallecidos en Cuba en accion  
de guerra, ó de sus resultas, tienen derecho, á más  
de la pension, á una gratificacion

Para adquirir los documentos que son menester  
en los expedientes de pension y gratificacion, se  
obliga esta casa á su adquisicion y á suplir el papel  
sellado y pago de las legalizaciones que se necesi-  
tan y demás gastos hasta la terminacion del expen-  
diente, adelantando dinero, sin lucro, al que lo ne-  
cesite (y convenga dárselo) para su reintegro el día  
que el Gobierno les pone en posesion de disfrutar  
la pension.

Lo mismo se ofrece esta casa para con los licen-  
ciados del Ejército, tanto de la Peninsula como de  
Ultramar, que tienen derecho á disfrutar fuera de las  
filas, cruces vitalicias pensionadas con 7 pesetas 50  
céntimos al mes; advirtiendo á los individuos que  
toda cruz concedida por herida grave es vitalicia y  
con derecho á que sea concedida en 7 pesetas 50  
céntimos, y una vez que así conste en el historial de  
la licencia, aunque carezcan de diploma, saben está  
esta casa para gestionar su pronta adquisicion. Al  
individuo que carezca de licencia absoluta, diploma ú  
otro documento necesario que lo invalide para poder  
cobrar ó hacer gestiones, cuente que en el trascurso  
de pocos días hará esta casa lleguen á su poder.

Se encarga esta casa de todos los asuntos milita-  
res que se la confien, de impulsar expedientes, ins-  
tancias, sacar copias de licencias absolutas, diplomas  
de cruces y otros documentos.

De gestionar el cobro de alcances de los licen-  
ciados del Ejército de la Peninsula, anticipando el  
importe de los abonares de los que convenga á esta  
casa.

Tambien toma esta casa para gestionar su cobro  
abonares de los licenciados del Ejército de Cuba,  
Puerto-Rico y Filipinas, incluso fallecidos de estos  
dominios.

De la representacion y cobro como habilitado de  
las clases pasivas; y con solo hacer presente que  
en el corto tiempo que esta casa ha que se estableció  
en Soria, cobra ya en la Administracion economica  
más de 40 pensionistas de monte-pio militar y 75  
licenciados con cruces, todos por gestiones enco-  
mendadas desde su principio, cree sea suficiente á  
probar que se ha trabajado, se trabaja y se trabaja-  
rá, añadiendo á más el de que en la actualidad hay  
en tramitacion 17 expedientes de pension, y pasan  
de 60 los de cruces y á resolverse pronto.

Se remiten gratis impresos de fé de vida y de  
revista semestral á todos los que cobran pension por  
esta casa.

Son gratis las consultas que se quieran hacer  
á esta casa, ya por escrito ó verbal, y sin necesidad  
de acompañar sello para su contestacion, teniendo  
por lema darla pronto, ó mejor dicho una vez que  
se han adquirido los datos precisos á la consulta.

Esta casa no exige anticipado ni un sólo cén-  
timo en ninguno de los asuntos que se la confian  
hasta su final y favorable resultado, pues así lo re-  
quiere, ordena y manda el agente matriculado que  
la representa Juan Navas Rocha. 23—7

SORIA:—Imprenta provincial.